



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/228/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

---

**R E S U E L V E:**

---

---

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

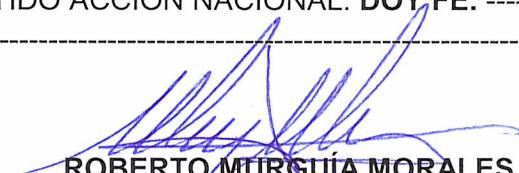
**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

---

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/228/2016.

**ACTOR:** MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CANCINO

**AUTORIDAD** COMISIÓN  
ORGANIZADORA PARA LA  
RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL,  
CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS  
MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

**ACTO IMPUGNADO:** EL PROCEDIMIENTO DE  
ELECCIÓN PARA PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE  
COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS, Y EL  
PROCESO DE ELECCIÓN PARA CONSEJO ESTATAL.

**COMISIONADA:** LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

**Ciudad de México, a 13 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CANCINO; en calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

### RESULTADOS

#### I. ANTECEDENTES.

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el período 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.



2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.
3. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para la Asamblea Estatal en Chiapas, para elegir consejeros nacionales y Consejo Estatal, documento identificado como SG/202-5/2016.
4. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria y lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal en Chiapas.
5. El 27 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia emitida por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la convocatoria para las Asambleas Municipales del Estado de Chiapas, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; y Presidentes e integrantes de Comités Directivos Municipales. documento identificado como SG/268/2016.
6. El 10 de noviembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas, el acta de la sesión de la Comisión Organizadora del proceso de la elección para la validación de los registros de los aspirantes a ser propuestas del Municipio al Consejo Nacional propuestas del Municipio al Consejo Estatal y candidatos a



Presidentes e integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2016-2019.

7. El 30 de noviembre de 2016, la C. María del Pilar Rodríguez Cancino promovió juicio de inconformidad, en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
8. El 05 de diciembre de 2016, la Comisión Organizadora del proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en Chiapas, recibió escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el C. Roberto Murguía Morales, mediante el cual remitía el recurso de impugnación promovido por la C. María del Pilar Rodríguez Cancino y requería a dicha autoridad, la publicidad del medio de impugnación y el informe circunstanciado.
9. El 16 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, la Comisión organizadora del proceso de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en Chiapas, signado por el Presidente de la misma, el C. Juan Antonio Cadenas Fonseca.

### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 30 de noviembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/228/2016, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

### III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 13 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio, en los Estrados de esta Comisión lo anterior por no señalar domicilio en esta ciudad de México, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios



idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:** "EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN PARA PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS AL C. JULIO CÉSAR FLORES BORRAZ Y PLANILLA, Y EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA CONSEJO ESTATAL DE LA C. ZINNIA ESTHER NAVARRETE GONZÁLEZ."

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

**TERCERO INTERESADO.** Se hace constar que no comparece tercero interesado.

**TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**



Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### **CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley



adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada y los cuales son los siguientes:

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO**

La actora dentro del presente juicio se duele en primer lugar de que el C. Julio Cesar Flores Borraz, recibió votación para consejero estatal y para Presidente del Comité Directivo Municipal dentro de la misma Asamblea la cual se celebró el día 27 de noviembre del 2016, situación que no resulta ser violatorio de lo señalado por las normas complementarias de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal, que establece lo siguiente:

*“ 20. Si algún aspirante al Consejo Estatal pretende registrarse en más de una Asamblea Municipal lo*



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

podrá hacer siempre y cuando se celebren con una diferencia al menos de 24 horas entre cada una de ellas. Quien resulte electo candidato en una Asamblea Municipal, no podrá participar en las asambleas posteriores donde se haya registrado como aspirante."

Como se advierte de lo arriba trascrito las normas complementarias son claras y establecen en el inicio del numeral "Si algún aspirante al Consejo Estatal pretende registrarse en más de una Asamblea Municipal" la convocatoria hace alusión a que si algún aspirante al Consejo Estatal esto es que desee ser consejero estatal por algún municipio puede registrarse para competir por varios municipios pero el fin siempre será llegar a ser CONSEJERO ESTATAL, las normas no prohíben que una persona pueda contender por dos cargos diferentes como lo es en el presente caso toda vez que de autos se desprende que el C. Julio Cesar Flores Borraz con fecha 10 de noviembre del 2016 obtuvo la validación de su registro como aspirante a ser Consejero Estatal por el municipio de Comitán de Domínguez; así mismo en la misma fecha se validó su registro como candidato a PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL de Comitán de Domínguez, planilla que encabeza y se conforma además por los demás miembros que lo son: Jorge Arturo López Arguello, Trinidad Hortensia Mandujano Cancino, Margarita Pinto Beutelspacher, José Alfredo Gordillo García, Gloria del Carmen Franco Bassaul, Dulce Vanessa Marroquín Aguilar; pero de ambos registros se advierte que son para contender por dos cargos diferentes, situación que las normas complementarias no prohíben, razón por la cual el hecho del que se duele la actora dentro del presente juicio no es la misma situación que reglamenta el numeral 20 de las normas complementarias de la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal de Comitán de Domínguez.

Por lo que respecta a la petición de la actora de anular el proceso de elección para consejera estatal de la C. Zinnia Esther Navarrete González, en virtud de haberse inscrito como consejera y actuar como Presidenta del



Comité Directivo Municipal, tenemos que remitirnos a las normas complementarias de la convocatoria específicamente en lo concerniente al capítulo del registro de los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Estatal, que en su artículo 16 señala:

16. Podrán ser aspirantes a ser propuestas del municipio al consejo estatal, quienes cumplan con los siguientes requisitos:
  - a) Ser militante con por lo menos cinco años de antigüedad, a la fecha de la celebración de la Asamblea Estatal; es decir, haber ingresado como militante el 11 de diciembre de 2011 o antes de ésta fecha;
  - b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido;
  - c) No haber sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo Nacional;
  - d) Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación y Capacitación.
  - e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal o Comité Ejecutivo Nacional; o haber sido consejero estatal o nacional, o bien, candidato propietario a algún cargo de elección popular;
  - f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal en el periodo inmediato anterior, en términos de los artículos 34, numeral 1 y 3 y 62 numerales 2 y 4 de los Estatutos;
  - g) Estar al corriente con sus obligaciones como militante en términos del artículo 12 de los Estatutos Generales del PAN vigentes.
  - h) En el caso de funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN, estar al corriente en el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) y 127 de los Estatutos



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Generales del PAN vigentes, del artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

De las disposiciones transcritas no se advierte, que esté, prohibido, que algún miembro de un Comité Municipal pueda contender a ser propuesta de un municipio para ser consejero estatal, y al referirnos a algún miembro incluimos también al Presidente del Comité Municipal, la figura que en el presente caso se presenta, por lo que al no estar señalado como una prohibición en las normas complementarias, y de acordar favorable la petición del actor, se le estarían violando a la C. Zinnia Esther Navarrete González sus derechos como militante del Partido derechos que se encuentran consagrados en los Estatutos Generales del Partido en el artículo 11 que señala:

*"Artículo 11 1. Son derechos de los militantes: e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular"*

De impedir que la Presidente del Comité Directivo Municipal pueda contender para ser candidata a Consejera Estatal, por el hecho de ser en este momento Presidente del Comité Directivo Municipal se estaría violentando uno de los principales fines de Partido Acción Nacional, como lo es el poder contender a puestos de elección Intrapartidistas.

En virtud de que el hecho del que se duele la actora dentro del presente juicio no encuadra dentro de lo preceptuado por el artículo 16 de las normas complementarias de la convocatoria, para la celebración de la Asamblea Municipal de Comitán de Domínguez, resulta infundado el segundo agravio aquí contenido.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Aunado a lo anterior y después de revisar cada una de las pruebas ofrecida por la actora consistentes en:

- 1.- Copias Certificadas de a cédula emitida con fecha 10 de noviembre y se agreguen como prueba de lo dicho en esta impugnación, se tiene por admitida pero no resulta ser prueba suficiente para anular la elección para Presidente del Comité Directivo Municipal del C. Julio Cesar Flores Borraz, por los argumentos arriba esgrimidos.
- 2.- Copia del video en donde el C. Carlos Avendaño de León prohíbe la grabación del desarrollo de la Asamblea se tiene por admitida pero no es prueba suficiente para anular el proceso de elección para consejera estatal de la C. Zinnia Esther Navarrete González, toda vez que como ya se expuso en renglones anteriores no está prohibido que el Presidente del Comité Municipal contienda para ser candidata a Consejera Estatal.
- 3.- Fotografías con las que pretende probar que se utilizó una caja como mampara, prueba que en el supuesto de otorgarle valor probatorio pleno, no representa ninguna causal para declarar la nulidad de la elección.

Cabe señalar que la actora no ofrecen algún medio de prueba que justifique sus afirmaciones, motivo por el cual se declara infundados los agravios hechos valer.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios de la parte actora.

**Notifíquese** al actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con



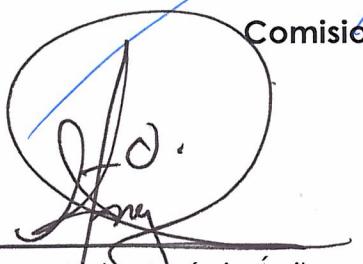
COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional



Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**



Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada**



Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado ponente**



Claudia Cano Rodríguez

**Comisionada**



Roberto Murguía Morales.

**Secretario Ejecutivo**